



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Créase por la presente Ley el Jardín Botánico en el ámbito de la provincia de La Pampa.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo destinará a cada Estado argentino y a cada país una superficie de terreno y de más elementos que la reglamentación determine a fin de que aquellos aporten ejemplares de árbol que los identifique.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Asuntos Agrarios, quien será autoridad de aplicación, utilizará las técnicas más convenientes para que cada ejemplar arbóreo prospere y se desarrolle de la mejor manera posible en el área que definitivamente se le asigne.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación mediante lo que disponga su reglamentación, integrará una comisión de apoyo ad-honorem con instituciones oficiales y privadas y personas que sin tener relación de dependencia alguna con aquellas, se le reconozcan conocimientos y cualidades, para la promoción, asesoramiento, mantenimiento y mejora del Jardín Botánico de la Provincia de La Pampa.

Artículo 5°.- Facultase al Poder Ejecutivo a reservar una superficie fiscal que -a criterio de la autoridad de aplicación-, resulte adecuada a los fines de la presente Ley; y/o a aceptar donaciones con el mismo fin.

Artículo 6°.- Las tareas de organización y desarrollo del Jardín Botánico Provincial, quedarán a cargo de la autoridad de aplicación y se llevarán a cabo dentro de las posibilidades presupuestarias que dicho Ministerio disponga.

Artículo 7°.- Para dar a conocer las características y los fines científicos, turísticos y recreativos del Jardín-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

211.-

Botánico, la autoridad de aplicación podrá solicitar y/o recibir donaciones en materiales o dinero en efectivo que le permitan la construcción de un centro de interpretación de datos en el mismo predio que se elija para su instalación. Las mismas deberán ser funcionales y no ocuparán superficies que desdibujen o impidan mostrar las bondades del Jardín.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintitres -- días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.-



1193

Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



FELIPE CÁRDENAS
VICEPRESIDENTE 1º
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

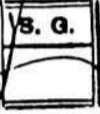
República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 7712/89.-

SANTA ROSA, 13 DIC 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.-Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-



DECRETO N°

3367

/89.



Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Ing° NESTOR RICARDO ALCALA
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 13 DIC 1989

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL CIENTO NOVENTA Y TRES (1.193).-



OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de La Gobernación